

mandando que pagasen tanto en dinero y tanto en las dichas especies que entonces para la cuenta se apreciarán poco más ó menos, á como corrian, que es lo que verdaderamente pasó en las que hizo el Virrey Don Francisco de Toledo, y corren hasta hoy en el Perú, y á su imitación en otras Provincias: en tal caso tengo por llano, que así la parte del dinero, como la de las especies, quedó puesta y señalada cada cosa en su genero, no solo para la paga y solucion, sino tambien para la obligacion.

38 Especialmente, que como llevo dicho, se fue con la lectura ó advertencia de que habiendo de pagar los Indios estas especies y cultivasen la tierra. Y así, no podrá ser compelidos los Encomenderos á recibirlas en dinero, segun lo que en casos semejantes, y haciendo la distincion referida, nos enseñan muchos textos y Autores (l).

39 Y muy en nuestros terminos Frederico Husano (k), tratando en general la question, si el Señor de Vasallos que le deben servicios ó tributos, podrá á su voluntad pedir que se les paguen, reducidos á dinero, ó por el contrario, como él quisiere?

40 En esta conformidad, voté y determiné algunos pleitos en Lima, aunque no faltaron votos contrarios, por decir, era cosa dura obligar á los Indios que pagasen oy estas especies por solo el precio en que las dexó estimadas en su tiempo el Virrey Don Francisco de Toledo, habiendose después acá aumentado tanto su valor.

41 Pero esta consideracion será buena para que pidan en comun se reforme esto y manda hacer nueva tasa, ó que cumplan con pagar la antigua toda en dinero, como estoy informado, que lo pidieron y obtuvieron los Indios de Caquingora y Calacoto en la Provincia de los Pacages; pero mientras esto no se hace, el Derecho enseña (l)

(l) *L. si quis stipulatus*, 57. ff. de volut. matr. ubi gloss. & Bart. n. 3. lib. 1. §. an potest. ff. de constit. pecun. l. 2. §. mutui datio, ff. si cert. pet. cum siml. laté Lassart. c. 7. n. 6. & 7. Brisson. Pancorvin. & alii apud Me d. c. 20. n. 77. & seqq.

(k) Hussan. de homin. prop. q. 4. princ. memb. 1. n. 76. pag. mibi 172. & seqq.

(l) *L. per hanc in fine*, C. de appell. l. sancimus, C. de

quo lo que no se muda, se ha de estar y juzgar como estaba.

42 Así lo vemos practicar en los vasallos de España, que pagan hoy á sus Señores en especies las mismas fanegas de trigo ó cebada en que fueron encabizados de tiempo antiguo, con ser cierto lo mucho que se ha subido y vale en el presente el precio de estas y otras semillas.

43 Pero segun mi entender, solo podrian pedir esta moderacion los Indios, quando por esterilidad se les hiciese gracia, de que no pagasen estas especies en especie, sino reduciendolas á dinero, que entonces la misma causa que obliga á hacerles este bien, podrá mover á mandar que los Encomenderos se contenten con el dinero que corresponde al valor en que se hallan apreciadas en las tasas y no pidan el que pudieran tener de presente. Así lo suelen mandar muchas veces los Virreyes, y aun sin que ellos lo mandaran, dice el Padre Josef de Acosta (m) que tienen obligacion en conciencia de hacerlo.

44 Añadiendo quán dañoso es, y quán prohibido está, que se hagan y consientan permutas en orden á cobrar estos tributos entre Indios y Encomenderos; porque siempre son en perjuicio de estos miserables, y que deben estar muy atentos en su defensa los que gobiernan, porque no se le hagan estos y otros agravios. Con cuyo parecer yo me conformé mucho, porque en esta materia de tributos, qualquiera que reciben los pobres, basta para aniquilarlos y destruirlos, como elegantemente lo dice el gran Casiodoro (n) por estas palabras: *Los ricos y hacendados apenas sienten los daños, pero á los pobres qualquier pérdida les lastima por leve que sea, y un pequeño agravio que se les haga ocasion que perezcan que pierdan todo lo que tienen los que se conoce que es poco lo que poseen.*

testament. cum laté tradidit á Claud. Prato Gnoze congen. jur. lib. 6. tit. 5. c. 4. & Gail, lib. 2. observo. 138. n. 7.

(m) Acosta de proc. Ind. sal. lib. 3. c. 16. pag. 336. & seqq.

(n) Casiod. lib. 7. epist. 14. in fin. *Idonei damna vix sentiunt, tenues autem levi dispendio vulnerantur, quanto vel mediocri injuria totum videtur amittere, qui exiguum cognoscitur possidere.*

CAPITULO XXII.

DE LOS DIEZMOS DE LOS INDIOS: SI LOS DEBEN PAGAR, de qué frutos y cosas?

* De la materia de este capitulo es todo el tit. 16. lib. 1. de la Recop. y nuestro Autor vuelve á tratar de diezmos en el lib. 4. c. 1. á n. 7. y e. 21. y en el lib. 6. c. 7. á n. 6. *

SUMARIO.

- 1 Introducción de tributos á diezmos vale el argumento.
- 2 Lo paga de los diezmos tiene antelacion á toda paga.
- 3 Debense por todos derechos.
- 4 Ley de Partida sobre diezmos.
- 5 Infieles, y Judios sujetos á Principes Christianos los pagan.
- 6 Por diezmos y sus costas pueden ser apremiados los Indios.
- 7 Sentencia de San Juan Crisostomo.
- 8 Fiera que paga diezmo.
- 9 Pobres y ricos pagan.
- 10 El que no los paga tiene trabajos.
- 11 Sentencia de Symaco y de San Agustin.
- 12 La Iglesia funda contra todos.
- 13 Sino es que muestre privilegio.
- 14 En las erecciones de las Iglesias se hace mencion de los diezmos.

- 15 Las cédulas están varias.
- 16 Junta que se celebró en Barcelona.
- 17 Carta se Cortes sobre diezmos.
- 18 Cédulas de diezmos y carta al Virrey y num. 19. y su respuesta y num. 20.
- 21 Providencias que dió.
- 22 Las que continuó Villar.
- 23 Prescripcion, como debe ser contra los diezmos.
- 24 La quadragenaria y sus requisitos.
- 25 Provision del Emperador Carlos V. sobre diezmos.
- 26 Opinion de que no paguen diezmos los Indios.
- 27 Como á los Neofitos se les moderan los tributos, así los Diezmos.
- 28 Quiénes se llaman Neofitos?
- 29 Se debe omitir la cobranza por el escandalo ó por que se conviertan.
- 30 La paga es de Derecho Divino, la quota de positivo.
- 31 Por costumbre se introduce que de unas cosas paguen, de otras no, de unas mas, de otras menos.
- 32 Costumbre de los Teutonicos.
- 33 Otro exemplar.
- 34 Los Indios no los pagan.
- 35 En las tasas están embebidos.
- 36 Aunque vengan á mejor fortuna no deben restituir.

Dicho lo que se ha visto de los tributos de los Indios, parece conveniente tratar ahora de sus diezmos, por tener en sí tal hermandad estas cosas que regularmente vale el argumento de unas á otras, como lo dice un texto célebre del Decreto y latamente Everard y otros Autores (a).

2 Y en fuerza del parece debemos resolver, que pues pagan tributos al Rey ó á los Encomenderos en su nombre en reconocimiento de su dominio, como se ha visto, no hay razon por donde los podamos escusar de pagar diezmos á Dios, que es el Rey de los Reyes, y á quien estos se deben en reconocimiento del mismo dominio, como se colige de muchos textos (b), y especialmente un Canon del Concilio Lateranense (c), donde decide que por esta mayor prerrogativa debe preceder y preceda á la paga de los tributos, y á otros qualesquier derechos y censos reales la paga de los diezmos.

3 La qual por la misma causa se tiene por debida é introducida, no solo por derecho Pontificio positivo, sino por el natural y divino, segun la mas comun opinion, que demás de otros, refutando los errores contrarios de los Hereges, defienden Suarez y Belarmino (d).

4 En segundo en apoyo de esta misma obligacion considero que por fundarse, como se funda

37 Cédulas de esta opinion y num. siguientes.

- 42 Autores de esta opinion y num. 43. 44.
- 45 La aprueba el Autor.
- 46 Leyes y titulos de la Recopilacion sobre los diezmos.
- Que en las tasas y retasas, quede separado lo que toca á la doctrina, *Ibidem.*
- 47 En los Indios de la Corona se separe en las Arcas Reales lo que toca á la Iglesia.
- 48 Quiénes han de intervenir para su gasto?
- 49 Y que esto se haga en Indios de la Corona y de Señorío.
- 50 Que haya libro particular.
- 51 Que los Encomenderos paguen diezmos de los tributos.
- 52 Que en diezmos de Indios se guarde la costumbre; y cómo se puede alterar? *Ibidem.*
- 53 Los Indios pueden hacer conciertos sobre Diezmos.
- 54 En qué se ha de gastar lo que toca á las Iglesias?
- 55 Los Encomenderos provean de doctrina á costa de los tributos.
- 56 Los Beneficiados y Curas cobren en los pueblos, y quando no alcanza á los 500. mrs. se cobra de la Real Caja, y á cada 400. tributos se señalan 500. mrs.

en razon tan superior y general como la que se ha dicho, está declarado y mandado en derecho que comprehenda con la misma generalidad á todos los hombres del mundo, y en particular á los Christianos, como lo dicen muchos textos (e), y entre ellos una ley de nuestras Partidas por estas palabras: *Tenidos son todos los homes del mundo de dar diezmo á Dios, é mayormente los Christianos, porque ellos tienen la luz verdadera, y son mas allegados á Dios que todas las otras gentes.*

5 Supuesto lo qual, no parece se podrá hallar causa alguna para escusar á los Indios ya convertidos y bautizados, de que los paguen, pues son Christianos y del gremio de la Iglesia, y está resuelto por muchos textos y Autores (f) que aun los Judios y otros qualesquier Infieles sujetos á Principes Christianos, tengan obligacion de diezmar, especialmente si labran tierra que son ó fueron de Christianos.

6 Sin que de esta les releve á los Indios su rusticidad, pues tambien los rusticos pagan diezmos, y esta debe ser en ellos su primer ley Agraria, como lo dice bien (después de otros) Renato Copino (g), añadiendo que no solo por los diezmos, sino tambien por las costas que en sus pleytos se causan pueden ser convenidos y encarcelados, refiriendo para ello un arresto del Senado Parisiense.

Y

(a) Cap. decime, 16. q. 1. Everard. loco 72. & plures alii apud Velasum in axiom. jur. litt. A. num. 547. & Me d. 2. tom. lib. 1. c. 21. n. 1.

(b) Cap. Parrochianus, c. tua nobis, de decimis, Trident. sess. 25. c. 12. de reform. cum aliis ap. Me d. c. 21. n. 4. * Concil. Vien. cujus meminit Canisius, t. 1. Antiq. Eccles. pag. 617. D. Juan de Palofox en una carta Pastoral. *

(c) Concil. Later. sub Innoc. III. c. 25. & ex eo sext. in c. cum non sit in homine 33. de decimis.

(d) Suarez de Relig. lib. 1. c. 9. 10. Bellarm. lib. 1. contro. c. 25. innumer. apud Cened. in collect. 56. ad decret. Cavallos, q. 437. & Me d. c. 21. n. 6. * D. Abreu de vacantes, qui plurimos congesit, p. 5. n. 145. D. Thom. 2. 2. q. 67. art. 1. PP. Salman, in curs. moral. t. 4. tract. 18. c. 3.

punct. 2. n. 53. Vazquez de benef. c. 1. dub. 1. & 2. Soto de jur. lib. 9. quest. 3. art. 1. Covarr. cap. 17. num. 2. Fontanel. de pact. p. 1. claus. 4. gloss. 19. n. 8. Leon dec. 3. n. 8. Castill. de terris, c. 10. n. 10. Castro de haeresi lib. 1. v. Decima, l. 1. y 2. tit. 20. part. 1. l. 2. tit. 5. lib. 1. Recopil. Castellae. Moneta de decim. c. 1. n. 27. y c. 5. n. 90. Valenz. cons. 116. á n. 1. Villalob. p. 2. tract. 33. P. Abreu instr. Parroch. lib. 8. sect. 6. n. 634. *

(e) Cap. 1. 16. q. 7. c. tua nos, c. in aliquibus, & per totum, de decimis, l. 2. tit. 20. p. 1.

(f) Cap. fin. de Judaeis, c. de terris, de decimis, ubi DD. cum multis aliis ap. Ricciulum, de jur. person. lib. 2. v. 1. per tot. & Me d. c. 21. n. 8.

(g) Copinus de priviil. rustic. p. 1. c. 7. n. 3.

7 Y pudo alegar á San Juan Crisostomo (h), que dice: que en esto consiste la paz y hartura de los mismos rusticos, y que así su provecho encaminan quando los pagan.

8 Simón Mayolo (i), citando á Eliano, refiere que en Libia hay un animal que se sustenta de lo que caza, y todas las presas hace once partes, tomando para sí las diez, y dexando la otra sin llegar á ella, como reservada para Dios, dandonos egemplo con esto de que son peores y mas barbaros que las fieras de Libia, los que de sus campos y cosechas defraudan del diezmo que Dios les manda que paguen para el servicio de su Iglesia y sustento de sus Ministros.

9 Ni tampoco parece que les pueda servir de escusa á los Indios su mucha pobreza, pues esta obligacion de pagar los diezmos corre por igual en pobres y ricos, segun doctrina de Santo Tomás, comunmente recibida por Teologos y Juristas (k).

10 Porque nunca se ha hallado nadie que por pagar diezmos se haya empobrecido: antes siempre (como grave y repetidamente lo enseñan San Agustin y San Geronymo (l), eso les hace mas ricos, y les llena de abundancia de bienes espirituales y temporales, en tanto grado, que es comun opinion, que si el que tiene en arrendamiento alguna heredad dexó de pagar los diezmos del fruto de ella, y despues le sobreviene alguna esterilidad, no podrá pedir remision por respecto de ella; porque se tiene por cierto, que este trabajo se le embió Dios en pena y castigo de aquel delito (m).

11 A lo qual se ajusta mucho lo que dice Symaco (n) con ser Gentil, que la Religión menospreciada ocasiona la esterilidad, y mas en nuestros terminos Rebuffo (o) diciendo, que vemos muchas veces que los Soldados despojan á los rusticos ó labradores, lo qual no les sucediera, si huvieran pagado á Dios los diezmos enteramente. Porque quien no dá á Dios lo que se debe, dará al Soldado impío y cruel lo que no le debe, como se lo amenaza San Agustin (p), y lo prueba refiriendo otras cosas un Autor moderno (q).

12 Lo tercero funda esta obligacion de los Indios en pagar diezmos, en que como el Rey tiene fundada su intencion en cobrar de ellos los tributos generalmente, como lo dixé en el cap. 19. tambien las Iglesias y los Eclesiasticos fundan la suya en cobrar los diezmos de todo genero de personas, como lo dice la ley de Partida y textos que se han referido, y otros muchos á cada paso (r).

13 De donde se sigue, que no parece se podrán escusar los Indios de esta regla y obligacion

tan comun y general, sino mostraren algun privilegio particular que les exima de ella, segun en terminos semejantes lo dice una glosa segunda por Ostiense, Juan Andrés y otros graves Autores (s).

14 El qual privilegio no sabemos que hasta ahora se haya concedido á los Indios: antes se halla que en todas las erecciones de las Iglesias Catedrales de las Indias que están confirmadas por la Sede Apostólica, se hace expresa mencion de los diezmos que han de pagar los Indios y los otros Fieles, y como se han de dividir. Y lo mismo se dice en los Concilios Mexicano y Limense (t). De manera que aun quando las Iglesias no tuvieran en esta parte la asistencia del derecho comun, esta concesion Pontificia bastará por titulo; por la qual sin necesidad de entrega, ni otro acto alguno se transfiere á los donatarios ó concessionarios pleno dominio conforme á derecho (u).

15 Lo quarto en favor del mismo intento hace que aun si para él nos queremos valer de las Cédulas Reales, (las quales, qué fuerza tengan en estas materias Eclesiasticas, sin tratarémos en otro lugar) hallaremos, que las que hablan de estos diezmos de los Indios, están tan confusas, varias y encontradas, que no parece se puede sacar de ellas cosa fixa y segura.

16 Porque quanto á lo primero Antonio de Herrera refiere (x), que en una Junta que se hizo en Barcelona año de 1529. se declaró, que los Indios havian de ser juzgados y tratados como los demás vasallos de España, sin gravarles en mas que en los tributos que buenamente pudiesen pagar al Rey, los diezmos á Dios y á su Iglesia, si por algun tiempo no se les hiciera suelta de ellos.

17 Fray Juan de Torquemada (y) trae una carta que Fernando Cortés, despues de allanadas y convertidas las Provincias de Nueva España, escribió al Señor Emperador Carlos V. en la qual entre otras cosas pide y aconseja que se embien Religiosos que se ocupen en doctrinar y sacramentar á los Indios, y se les apliquen los diezmos que bastaren para que se puedan sustentar y edificar Iglesias, y lo demás se reserve para el Rey, sacando para ello Bulas del Papa.

18 Despues de esto hallo, que en la Nueva España se mandó que los Indios diezmasen, por lo menos del ganado, trigo, cebada y seda por cédula del año de 1536. dirigida al Virrey Don Antonio de Mendoza, y por la que el año de 1546. se despachó en confirmacion del Concilio Mexicano; y estas se mandaron guardar en la

Pro-

(h) Chrysost. hom. 18. in Act. Apost. cap. 8.

(i) Mayol. hier. canonic. colloq. 7. de quadrup. in fin. ex Elian. lib. 4. de histor. animal. c. 52.

(k) D. Thom. 2. 2. q. 87. art. 4. ubi Sotus, & alii. Mart. de jurisd. 2. p. cap. 47. ex n. 25. & alii ap. Me d. cap. 21. num. 15.

(l) D. Aug. apud Host. in sum. de decim. n. 16. & apud Gratian. in c. decima, 66. q. 1. & D. Hieronym ap. eund. in c. revertimini, ead. caus. & q.

(m) Joann. And. Host. Dom. & alii ap. Greg. Lop. in l. 22. verbo: por su culpa, tit. 8. p. 5. & plures alii ap. Cened. collect. 116. ad decretal. n. 3. Caballini. milleloq. 594. & Me d. c. 21. n. 18. & 19.

(n) Symach. lib. 10. epist. 54.

(o) Rebuff. de decim. q. fin. n. 12.

(p) D. August. in c. decima, 16. q. 1.

(q) D. Catras. ad novam Recop. c. 6. §. 1. n. 7. & seqq.

(r) Dist. l. 2. tit. 19. p. 1. l. 2. 7. & 13. tit. 20. ead. part. l. 1. & 2. tit. 5. lib. 1. Recop. Carrillo. cap. decimas. & per totam, 16. q. 1. cum multis aliis ap. Rebuff. ubi supr. q. 7. n. 5. & Me d. c. 21. n. 21.

(s) Gloss. in c. á nobis, de decim. ubi Host. Joann. And. Panorm. & alii Rota divers. lib. 3. decim. 1592. plures apud Me d. c. 21. n. 22. 23. & 24.

(t) Conc. Mexican. ann. 1546. Lim. ann. 1567. p. 2. can. 82. & ann. 1583. art. 3. c. 13. & art. 4. cap. 12. vide verba apud Me dist. c. 21. n. 26.

(u) Cap. si tibi absente, de praben. lib. 6. c. dilecti, de donat. ubi DD. cum multis aliis ap. Me d. c. 21. n. 27.

(x) Herer. in histor. gener. Ind. decad. 4. lib. 6. cap. 11. ann. 1529.

(y) Torquemad. in hist. Ind. 3. tom. lib. 15. c. 1.

Provincia de Quito por cédula del año de 1554. y en la de Lima por otra de 1557.

19 Pero despues, hablando con mas expresion y estension, se escribió una carta al Virrey del Perú Don Francisco de Toledo en 28. de Diciembre de 1568. años en que se le ordena y manda que luego, y sin admitir disputas, ni encuentros de pareceres, haga que en aquellas Provincias indistintamente, así Indios como Españoles, paguen diezmos de todas las cosas y frutos de que se suelen y deben pagar, y aun tambien los personales tasados con debida moderacion. Y que hecho esto rebaxase de los tributos de los Indios, lo que en las tasas de ellos les havia cargado para el preciso gasto de doctrinas y doctrineros. * L. 20. titulo 16. libro 1. Recopilacion. *

20 Y como Don Francisco respondiese que esto con la generalidad que se le ordenaba, era duro y lleno de dificultades, se le volvió á escribir que havia parecido bien lo que decía, y que en el Real Consejo de las Indias se quedaba deliberando sobre el punto, como tan grave, y que él en el entretanto lo mediase y acomodase allá con su prudencia y destreza, como mejor pudiese y le pareciese.

21 Lo qual puso luego en execucion, y mandó que de los tributos de los Indios se sacase el salario de los Doctrineros, que en el Perú llaman Synodo, y otra quarta parte aplicada para las Iglesias de los pueblos de ellos y de los hospitales donde los curan, y que durase mientras no se acababa de asentar, que pagasen los diezmos, como los demás Fieles.

22 Y habiendose despues de proveido esto, introducido y asentado en el distrito del Arzobispado de Lima, que los Indios diezmasen si quiera de los frutos que cogen, y de las aves, semillas y otras frutas y legumbres que no se havian conocido en aquellas Provincias, hasta que los Españoles las llevaron á ellas; el Virrey Conde del Villar hizo consulta al Consejo, diciendo le parecia justo que lo que esto montase se rebaxase de las tasas y tributos, como lo havia dexado advertido y reservado Don Francisco de Toledo; y se le respondió en carta de 12. de Febrero de 1589. que seguiese los pasos de Don Francisco, y como mejor pudiese, executase lo que él havia dexado ordenado en las dichas tasas.

23 Las quales cédulas y otras que á esto conciernen, se hallan juntas en el primer tomo de las impresas (z), y por todas consta la gran variacion que ha havido en esta materia, de que resulta que aun no puedan alegar los Indios en su favor que están en costumbre y posesion de no pagar diezmos. Porque aunque esta suele valer y obrar mucho en quanto á ellos (a), como nos lo enseña una Decretal, Santo Tomás y muchos Autores, requierese que sea uniforme, inmemorial y legi-

timamente prescripta, como despues de otros lo resuelve Rebuffo (b).

24 Lo qual no se halla en nuestro caso, segun parece por lo que se ha dicho. Y porque en estas Provincias de las Indias por ser tan reciente su conversion y poblacion, y mucho mas recientes las tasas que hizo en el Perú el Virrey Don Francisco de Toledo hasta las quales no havia nada fixo, ni establecido en esta materia, no se puede dár ni alegar prescripcion inmemorial ni aun tampoco quadragenaria, porque esa requiere expresa ó por lo menos tacita aprobacion del Romano Pontífice, segun una glosa que todos siguen (c), la qual aqui no ha intervenido.

25 Antes hallo una expresa provision del Señor Emperador Carlos V. dada en Toledo á 27. de Febrero del año de 1534. (d) en que se manda á la Audiencia de Mexico, que mire que forma se podrá tener para que los Indios no puedan adquirir posesion ni prescripcion de no diezmar en aquellas Provincias; y que vea, si será mas conveniente que en lugar de los diezmos se reserven todas las tierras y heredades que en su Gentilidad diputaban y cultivaban para sus Idolos, y que esas queden y sean compelidos á cultivarlas ahora para la fabrica de las Iglesias, sustentacion y ornato de ellas, y sus Ministros.

26 Esto es quanto parece se puede considerar en orden á que deben diezmar y diezmen los Indios. Pero sin embargo, la contraria opinion es mas cierta, y está por ahora recibida en práctica en casi todas las Provincias de Indias, teniendo por mas acertado gobierno relevarles del todo de esta carga, ó por lo menos que se haya de cobrar y cobre de ellos con mucha moderacion y templanza; lo qual no dexa de tener por sí fundamentos que basten para contraponerse á los ponderados.

27 Sea el primero, que si como entré suponiendo en el principio de este capítulo, vale el argumento de tributos á diezmos: en los tributos hallamos que están mandados remitir por algun tiempo á los Indios Neofitos, ó recién convertidos, como lo dexé dicho en el cap. XIX. Y así no es mucho ni justo que se les remitan los diezmos;

28 Y aunque ya en muchas Provincias no pueden en rigor llamarse Neoitos los Indios, pues ellos y sus padres fueron y son bautizados, segun la doctrina de Covarrubias y otros Autores (e); todavia, porque faltan muchos que convertir, y porque los ya convertidos se confirman mas en nuestra Religión, es conveniente disimularles ó templanzarles mucho la obligacion de los diezmos, sin tratar de que por ahora los paguen con todo rigor: como en semejante caso dice de sí haverlo hecho el glorioso Apostol San Pablo (f), no pudiendo aun el preciso sustento de que necesitaban los Ministros del Evangelio, porque esto no fuese de algun estorvo á la propagacion del que se pretendia.

En

(z) Tom. 1. seb. impres. pag. 139. & seqq.

(a) Cap. in aliquibus, de decimis, D. Thom. 2. 2. q. 87. art. 1. Covarr. 3. var. c. 17. n. 8. plures alii apud Me d. c. 21. n. 33.

(b) Rebuff. de decimis, q. 13. n. 53.

(c) Gloss. in c. cum. in tua, de decimis, & in c. cum. in

aliquibus, ubi DD. Rebuff. Mascard. Pater Suarez, & alii apud Me d. c. 21. n. 35.

(d) Dist. 1. tom. sched. pag. 199.

(e) Covarr. in clem. si furiosus, 2. p. §. 2. n. 8. Zapata de justit. distrib. & Ricciul. in tract. de neophitis.

(f) D. Paul. 1. ad Corinth. 9.

29 En fuerza del qual lugar Santo Tomás, el Cardenal Cayetano, muchos Teólogos y Juristas (g), que comunmente los siguen, dicen en nuestros mismos terminos de los diezmos, que puede la Iglesia por evitar escandalo y por otras justas causas, dexar de cobrarlos, y que aún se podría conceder esto como por pacto, ó por via de privilegio á los pueblos infieles que admitiesen su conversion, como se les quitase esta carga.

30 El segundo fundamento se puede tomar de que, aunque muchos afirman que la obligacion de pagar diezmos es de Derecho Divino, como queda apuntado: y así parecerá indispensable en qualquier Christiano; otros AA. no menos graves de ambas escuelas llevan la contraria opinion, y otros toman algunas concordias: y finalmente segun lo resuelve el doctissimo Presidente Covarrubias y los que le siguen (h), lo mas cierto es, que aunque el dar diezmos para el sustento de los Ministros de la Iglesia, dimana del Derecho Divino, el prefinir y determinar qué cantidad sea la que se debe dar y pagar á este título, ó para este efecto, que llaman, *la quota*, es de derecho humano positivo, y la potestad de esta determinacion ó asignacion reside en el Sumo Pontífice. * Salmanticens. & alii relati *supr.* n. 3. Gonet. Teol. t. 3. disp. 11. art. 4. n. 49. y 50. D. Abreu de Vacantes, *ibidem.* Alapide *in c.* 18. de los Numer. vers. 12. y 13. Mostaz. de caus. pjs. tom. 2. lib. 8. c. 3. n. 8. Pat. Abreu. *ubi sup.* Torrecill. en la sum. tract. 1. disp. 5. c. 1. n. 3. *

31 De donde es, que no solo por privilegio suyo, sino por costumbre legitimamente introducida que obra lo mismo (i), se puede hacer ó introducir que algunas Provincias, ó personas sean del todo exentas de pagar diezmos, ó los paguen en muy moderada cantidad, ó de solos estos y aquellos frutos y cosas, y no de los demás. Principalmente quando de otras rentas, obvençiones, limosnas ó bienes Eclesiasticos tiene el Clero lo que pueda bastarle para su decente sustento, como expresamente lo dice una célebre decretal, Santo Tomas y otros muchos Doctores (k).

32 De esta misma opinion fué el Cardenal Parisio (l), trayendo el exemplo de los Teutonicos, que están en costumbre de pagar á la Iglesia ciertas medidas en vez de diezmos, y con eso cumplen, quier cojan frutos, quier no los cojan.

33 Yo añado otro, sacado del Concilio Lateranense (m), donde se supone que en ciertas Provincias vivian algunas gentes mezcladas con los naturales de ellas, y todos Christianos, pero estos

segun sus ritos, estaban en privilegio ó costumbre de no dar diezmos, y manda que se les guarde; pero con advertencia que si arrendaren á otros sus posesiones, se cobren de ellos por entero, para que cesen fraudes. Y dá por razon una que arma mucho para nuestro intento, conviene á saber: *que solo se han de pagar de necesidad los diezmos que se deben por Ley Divina, ó por costumbre del lugar aprobada.*

34 En tercero lugar se puede considerar por esta parte, que aunque concedamos por llana y verdadera la obligacion general que todos los Fieles tienen de pagar diezmos, como se dixo en los fundamentos de la contraria: esa no excluye á los que por particular razon, privilegio y costumbre se hallan exentos de ella, como pretenden estarlo estos Indios, lo qual (demás de los referidos) se colige y prueba bastantemente de las doctrinas que para ello hay de Acursio, Baldo y otros innumerables (n).

35 Especialmente, si advertimos como se debe, que los Indios no están totalmente exentos de la dicha obligacion: pues en sus tasas y tributos, copiosas limosnas, oblaçiones y otras cosas en que los hacen servir y trabajar para los ministerios, y Ministros Eclesiasticos, que todas se subrogan en vez y lugar de los diezmos, pagan suficientemente lo que basta para sustentarlos: y así conforme á derecho no pueden, ni deben ser gravados con dos prestaciones (o). Y puede la costumbre, si ya no eximirlen en todo de pagar diezmos, porque eso lo dificultan algunos DD. (p), moderar la quota, como se ha dicho, ó mudar el modo y forma de la paga, que eso no está prohibido.

36 Mayormente concurriendo en los Indios, demás de las razones que se han apuntado, la de su natural desventura y pobreza; la qual aunque confesemos que no quita del todo la obligacion de diezmar, como arriba se dixo, no se puede dudar que excusa de pagarlas en sumo rigor, y que si los pobres tienen necesidad de todo lo que cogen para su preciso sustento, pueden reservarlo en sí con buena conciencia, sin pagar de ello diezmo, y aún sin obligacion de restituirlo aunque vengan á mejor fortuna, como lo enseña Abad, á quien intrépidamente siguen Antonio de Butrio y otros AA. (q), y ayuda lo que diximos de la paga de los tributos (que tambien se remiten por esta causa) en el cap. XIX.

37 Lo quarto, si nos queremos guiar por cédulas y provisiones Reales, se hace tambien esta opinion mas probable: porque aunque entre las

(g) D. Thom. 2. 2. q. 87. ad fin. Cayetan. *ibid.* Florentin. & Silvestr. apud Joan. Gutierr. lib. 2. canon. cap. 21. n. 51. Rafael de la Torre, *in 2. 2. tom. 1. pag. 459.* & alii apud Me d. c. 21. n. 41. * Valenz. cons. 114. á numer. 27. Salgad. de ret. part. 1. c. 8. num. 13. D. Abreu de vacantes, n. 177. *

(h) Covarr. 1. var. c. 17. ex n. 2. Rebuff. de decimis, q. 1. Bellarmin. Suarez, Vazquez, Barbos. & plures alii apud Cened. Collect. 56. ad decret. Cevall. q. 437. & Me omnino videndum, d. c. 21. n. 45. & 46.

(i) Cap. super quibusdam, de verb. signif. (k) Cap. in aliquibus, de decim. D. Thom. *ubi sup.* Covarrub. d. c. 17. n. 8. & 9. Diel. Perez, Less. Sarmiento, & alii apud Me d. c. 21. n. 47.

(l) Paris. consi. 25. lib. 4. ex n. 21. * Vazquez de benef. c. 1. §. unic. dub. 4. Matheu de Regim. c. 2. §. 5. n. 34. Leon

decis. 3. n. 17. Card. de Luca de decim. disc. 9. n. 9. Leurent. for. benef. tom. 1. sect. 3. c. 2. §. 3. q. 463. Frasc. de Reg. Patr. c. 86. n. 50. y 51. D. Abreu. *ibid.* n. 152. *

(m) Concil. Later. sub Innoc. III. ann. 1215. c. 53.

(n) Gloss. Bald. & Angel. in l. fin. C. sine censu vel reliquis. Castrens. Suarez, Lucanus, Redoan, & plures alii apud Me d. c. 21. n. 50.

(o) L. unic. C. ne opere á collator. cum aliis apud Me d. 2. tom. lib. 1. c. 1. n. 25.

(p) Anchar. consil. 196. q. 1. & plures alii ap. Gutierr. & Covarr. *ubi sup.* Carrasc. d. c. 6. n. 1. Marecot. 1. var. c. 95. n. 28. & 30. * D. Abreu, & Mostaz. *ubi sup.* *

(q) Abbas, & Butrius in cap. cum hominis, de decimis, Valenz. Piscator, in l. omnes penitente, n. 7. ff. de annon. & trib. lib. 10. Cevall. q. 229. n. 22. & 23. Alvar. de Velasc. de priviil. pauperi. 1. p. c. 37. per tot. & c. 27. n. 13.

tas que dexamos ponderadas por la contraria, hay algunas que mandan que diezmen los Indios, nunca se pusieron en execucion: antes considerada su condicion y naturaleza, y que en otras cosas, y en los mismos tributos pagaban lo necesario para la fábrica de las Iglesias, y bastante sustento de los que los doctrinan: se mandó últimamente por una cédula de Valladolid 14. de Septiembre de 1555. (r) que no se hiciese novedad, y que aún en la Nueva-España cesase el diezmo, que de ellos, como diximos, se comenzó á cobrar del trigo, cebada y seda por virtud de lo dispuesto en el Concilio Méxicano, y que se guardase y volviese á poner en práctica otra cédula de Monzon de 2. de Agosto del año de 1533. (s) que ordenó, que los diezmos se incluyesen en los tributos, y de ellos se sacasen, porque lo sintiesen menos los Indios.

38 Y porque todavia iban contra esta cédula el Arzobispo de México D. Fray Alonso de Montufar y otros Prelados de la Nueva-España, insistiendo en lo dispuesto por el Concilio de México y clementinas, que de esto tratan (t), y descomulgando en virtud de ellas generalmente Indios y Españoles, que no diezaban enteramente, se despachó otra cédula en Valladolid á 10. de Abril de 1557. años, que mandó guardar con mayor aprieto la que se ha dicho del de 1555. y en el mismo día otra, para que cuidasen de su cumplimiento el Virrey y Audiencia de México (u).

39 En la misma conformidad se despacharon otras para el Obispo de Quito y Audiencia de Lima, encargándoles que vienen é informasen, si en aquellas tierras se podría introducir lo que se havia intentado en Nueva-España: pero que en el entretanto que con su informe se tomaba resolucion, no hiciesen novedad alguna, ni consintiesen cobrar de los Indios á título de diezmos mas de lo que les estaba cargado en sus tasas.

40 Esto mismo se ha ido mandando repetidamente por otras cédulas mas nuevas de los años de 1603. y 1605. que se hallan en el sumario de las que se tratan de recopilar (x), donde tambien está otra apuntada por ley 38. cuya suma es: *Que los Indios solo paguen los diezmos que se huvieren acostumbrado, y sin exceder en el modo de sus pagas: y que si voluntariamente quisieren pagar mas, los Prelados procedan acontentamente, y las Reales Audiencias cuiden que á título de esto no reciban daños, agravios, ni vexaciones.*

* Este orden que llevó el sumario, no se guardó al tiempo de formar la Recopilacion, y así se ve que este título solo tiene 31. leyes, de que se convence, que no se deben atender estos sumarios. *

41 Todo lo qual supuesto, yo en esta diferencia, y encuentro de opiniones y cédulas, siempre he sido y soy de parecer, que en dando lugar el estado de las Indias y de los Indios, será bien alentarles y persuadirles que paguen diezmos enteramente, como los demas Christianos: porque

Tom. I.

(r) Tom. 1. imprer. pag. 186.

(s) Extrat. á 1. tom. pag. 133.

(t) Clement. captives, & Clem. Religiosi, de decimis.

(u) DiB. 1. tom. pag. 186. & 191.

(x) Summar. Recop. leg. Ind. libro 1. título de los diezmos.

eso es lo mas seguro, y lo dexó aconsejado, y pedido aquel Santo Arzobispo de Lima D. Toribio Alfonso de Mogrovejo en un memorial, que sobre este punto embió al Real Consejo de Indias.

42 Lo mismo viene á sentir Juan Matienzo (y), aunque solo concede que diezmen por aora de los frutos que los Españoles les llevaron de España, y no de los que ellos conocian, cultivaban y cogian antes de su venida.

43 El P. Josef de Acosta (z) tambien reconoce que deben pagar diezmo, y que eso es Derecho Divino indispensable, por lo menos en lo forzoso para el sustento de los Ministros del Santo Evangelio, trayendo para su apoyo muchos lugares.

44 El Doctor Francisco Carrasco del Saz (a), que despues de haver abogado muchos años en Lima con buen credito de Letrado, murió Oidor de la Real Audiencia de Panamá, disputó esta questão mas largo que todos: y asimismo se inclina á que es justo y conveniente; que los Indios se enseñen á pagar diezmos, insertando una alegacion en derecho, que escribió contra ellos sobre este punto en favor del Dean y Cabildo de la Santa Iglesia del Cuzco.

45 Pero mientras en él no se toma por el Consejo la ultima resolucion, que será la mas acertada, no hallo que en estrecha disputa haya cosa que desdiga de las reglas del Derecho Divino, ni humano, en la forma que oy se observa, de que los diezmos de los Indios anden incluidos, mezclados y tasados con sus tributos, aunque lo que así pagasen, sea menos de lo que realmente pudieran montar los dichos diezmos si se cobran con todo rigor. Porque esto bien se les pudo y puede conceder por privilegio ó costumbre, como queda probado. Y no es visto huir ó fraudar la paga de los diezmos, quien por qualquier otra via dá aquello que puede bastar para el sustento de los Ministros Eclesiasticos, como tambien queda dicho, y muy en nuestros terminos lo resuelven despues de Covarrubias, y otros que se han citado, los Padres Leonardo Lesio, Gabriel Vazquez y Josef de Acosta (b). El qual aconseja, que en tasar á los Indios los diezmos y tributos, se vaya con toda templanza y moderacion, porque en excediendo de lo preciso, podrá tener nombre de robo lo demasado.

* 46 En la ley 30. tit. 5. lib. 6. se manda, que quando se hiciesen tasas ó retasas, sea con separacion de lo que han de haber los Caciques, Principales, Comunidades, Doctrina y cosas necesarias para su administracion, y que lo que tocara á doctrina no entre en Caxas Reales.

* 47 La ley 31. es del tenor siguiente: *De los pueblos que estuvieren en la Corona, cuyos tributos, ó su valor vinieren á poder de Oficiales Reales, sean obligados á separar la cantidad que estuviere señalada para la fabrica, ornamentos y ministerios de las Iglesias de cada uno, y ponerla en diferente arca, sin juntarla con las otras partes que á Nos pertenecen en los tributos.*

Z

La

(y) Matienz. de modor. Reg. Perú, 1. p. c. 38.

(z) Acosta de proc. Ind. sat. lib. 3. c. 10. pag. 310.

(a) Carrasc. ad leg. Recop. c. 6.

(b) Covarr. & alii *ubi sup.* Less. lib. 2. c. 39. dubi. 5. n.

25. Vazquez in opusc. de benef. c. 1. §. 1. dubi. 4. & in terminis Acosta d. lib. 3. c. 9. pag. 309.

* 48 La ley 32. Ordenamos, que de esta arca tengan llaves diferentes nuestros Oficiales Reales, y no puedan gastar, ni distribuir ninguna cantidad de la porcion de tributos que en ella pusieren, si no fuere por mandamiento del Virrey ó Presidente, Governador y parecer del Prelado, en cuya Diocesis estuviere los pueblos de que se pagare.

* 49 La 33. Ordena, que se ajuste la parte de tributos que se debe emplear en las Iglesias y ornamentos, asi en Indios de la Corona, como de Señorio.

* 50 Y la 34. Que haya libros en las Caxas Reales, en que se asiente la parte de tributos que pertenece á la Iglesia.

* 51 En el título 16. de los diezmos, libro primero, en la ley 12. se ordena, que los Encomendados paguen diezmo de lo que les tributaren los Indios, y dá la forma.

* 52 La 13. dice asi: Mandamos que en quanto á los diezmos que deben pagar los Indios, de quales cosas, en qué cantidad, sobre que hay variedad en algunas Provincias, se observe lo que estuviere en costumbre en cada Provincia: y si se buviere de hacer novedad, la Audiencia y el Prelado informen al Consejo lo que se observa, y lo que se debe observar.

* 53 En la ley 16. tit. 1. lib. 1. se ordena, que los Indios puedan hacer conciertos sobre diezmos en presencia de los Doctrineros y Caciques.

* 54 En la ley 11. tit. 2. lib. 1. se ordena, en qué cosas se ha de gastar la parte que toca á las Iglesias y su fabrica.

* 55 Y en la ley 5. tit. 3. lib. 6. se ordena, que los Encomendados provean de Doctrineros los pueblos de sus Encomiendas á costa de los tributos, y lo mismo se observe en los que están incorporados en la Corona.

* 56 Tambien está ordenado que los Beneficiados y Curas cobren en los mismos pueblos, sin necesitar venir á la Caxa Real, y que si no alcanzan los tributos á 500. mrs. para los Curas, y 250. al Sacristan se cobre de la Caxa Real. L. 19. 20. 21. tit. 13. lib. 1. y para cada 400. tributarios se señalan 500. mrs. L. 26. ibid.

* 57 El Señor Abreu en el num. 157. concluye en la quèstion, si los diezmos son, ó no de Derecho Divino: Que en el Viejo Testamento fueron de Derecho Divino, no en el Nuevo: eemplar, pero no formalmente: en la substancia, pero no en el modo: en quanto al origen, pero no en quanto al exercicio y continuacion quotativa: en lo radical y potestativo, pero no en lo formal: en la parte, pero no en el todo: y asi dice que se han de entender los textos y Autores que van citados: cita á Carleval de Judiciis, tit. 1. disp. 2. quast. 2. sect. 1. n. 401. Bobad. lib. 2. c. 18. n. 31. Belarmin. de exempt. Cleric. c. 1. prop. 6. Mollin. de iust. p. 1. tract. 2. quast. 3. n. 6. Enriqué lib. 1. c. 15. n. 4. Arauj. disc. mor. tit. 2. disp. 4. dif. 2. y 3. n. 29. Salmer. in Evang. t. 6. tract. 37. n. 12. Salced. de leg. polit. lib. 2. cap. 17. num. 2. Juan Bell. de fig. iust.

* 58 En el n. 160. trae con el P. Suarez la razon de ser sujetos á prescripcion los diezmos.

CAPITULO XXIII.

DE LOS MISMOS DIEZMOS DE LOS INDIOS, Y VARIAS cuestiones practicables, que cerca de ellos se suelen ofrecer.

* De la materia de este capitulo es todo el tit. 16. lib. 1. de la Recop. de Indias, y vuelve á tratar de diezmos el Señor Solorzano, lib. 4. c. 1. y 21. y en otras partes, como se nota en el cap. XXII.

SUMARIO.

- 1 Que los Indios sean mantenidos en el modo de diezmar.
2 Las novedades son prohibidas en diezmos.
3 El juez puede proceder de oficio en novedad de diezmos, y basta para probarla un testigo; ibid.
4 El acto de cobrar alguna vez, ni el intento no los despoja.
5 El que lo intentare ha de mostrar titulo y costumbre contraria.
6 En dos posesiones la antigua prevalece.
7 Refterese un caso de los Indios del Cuzco.
8 Cédula sobre él.
9 Pleyto en Lima con Indios sobre diezmo de frutos de Castilla.
10 Cédula sobre él.
11 Al Indio se le ha de bajar de la tasa lo que paga de diezmo.
12 La costumbre no se estiende de un lugar á otro, y num. 13.
14 Prescripcion y costumbre se equiparan.
15 Los diezmos mas se juzgan por la costumbre que por la prescripcion.
16 Diferentes efectos de la prescripcion y costumbre.
17 Si el Obispado se divide, lo diviso lleva su costumbre.
18 Lo mismo sucede en las Provincias y Parroquias.
19 Primero se sacan los diezmos de las tasas, que los tributos.
20 De las Haciendas del Rey se paga diezmo.
21 Rediezmos no se pagan, y n. 23.
22 Canon del Concilio Lateranense.
24 No pagan los Indios diezmos personales, y n. 25.
26 Ley de Partida sobre diezmos personales.
27 Los diezmos personales se quitan por ley, costumbre ó prescripcion.
28 No se cobran en todo el Orbe Christiano.
29 En los Indios hay mas justificacion para no pagarlos.
30 Fian los Synodos no deben pagar, y por qué?
31 Si los exentos de tributos deben pagar diezmo.
32 Por la afirmativa está Matienzo, y num. 33.
34 Opinion negativa del Autor.
35 Pues no se les piden, parece haverlos remitido.

36 Si de esto se sigue perjuicio á la Iglesia, se debe anular, num. 38.

37 El Papa puede imponer la obligacion de diezmar.

39 Vejaciones que hacen los cogedores de diezmos.

40 Rediezmos no se deben cobrar.

1 D E lo dicho en el capitulo pasado podemos ir en este declinando la resolucion de algunos puntos, no solo útiles, sino precisos y necesarios para la práctica de los diezmos de los Indios. Y el primero sea, que pues los hallamos por la mayor parte en posesion y costumbre de no pagarlos, ó de que lo que pagan, salga de las tasas de sus tributos, en ella deben ser amparados y mantenidos, sin permitir que los Eclesiasticos la inoven, ni alteren en cosa alguna.

2 Porque en esta materia de diezmos, qualquier novedad está prohibida, como en casos muy parecidos al nuestro, lo dispone una ley recopilada, y los Autores que tratan de su comento (a). Con los quales convienen otros casi innumerables, que en la misma materia conceden el interdicho, que llaman retinenda, y otros remedios posesorios (b).

3 Lo qual es verdad en tanto grado, que aún sin pedirlos la parte, y que es agravada con la novedad, los puede proveer el Juez de oficio, si del proceso le consta de ella, y que esta novedad para este efecto se tiene por probada con solo un testigo, sin que se le pueda oponer al que usa este remedio de interin ó manutencion, el notorio defecto de titulo: porque qualquier poseedor aunque injusto debe ser amparado y mantenido, como lo prueban los mismos y otros muchos AA. á cada paso (c).

4 Y no se dirá que han caído los Indios de esta posesion, ó que están privados de gozar del dicho amparo ó manutencion, si acaso por violencia, ó por su floxedad y natural rendimiento los Eclesiasticos (como muchas veces acontece) huvieren cobrado de ellos por entero ó algo mas de lo que por las tasas, ó la costumbre en que se hallan, solian y debian pagar: porque semejantes actos ni dan, ni quitan derecho, antes por solo intentarlos, se induce turbacion de la dicha costumbre, segun la comun resolucion y doctrina de muchos textos y Doctores (d).

5 Y supuesto que los Indios por virtud de ellas, y de las Reales Cédulas en que se halla aprobada, están en tan larga posesion, vel quasi, en intentando el remedio que se ha dicho para ser amparados en ella, se tienen por reos, y quien se la pretendiere quitar, hora sea por via de accion ó de excepcion, ha de mostrar titulo, privilegio ó costumbre contraria mas clara que la luz del medio dia, como también lo dispone el Tom. I.

(a) L. 6. tit. 5. lib. 1. Recop. ubi Aceved. Gutierrez lib. 2. canon. c. 21. n. 39. in fin. & plures alii apud novissim. Valenz. cons. 146. n. 52. & Me d. 2. tom. lib. 1. c. 22. n. 2. * L. 13. tit. 16. lib. 1. Recop. * (b) Cap. dudum, ubi DD. de decimis, & plurimi alii ap. Menoch. de retinenda. remed. 3. q. 18. n. 134. Posthium. de manutent. lib. 1. & Me d. c. 22. n. 4. (c) DD. supr. relati, præcipue Posthius, Panorm. & reliqui in c. cum venissent, de instit. Menoch. d. rem. 3. q. 79. numer. 634. & 675. Covarrub. in Pract. cap. 17. numer. 6. Thusc. lit. P. conclus. 441. & plures alii ap.

41 Primicias cómo se cobran.

42 Quando los diezmos no bastan á la congrua.

43 Los ajustamientos de diezmos se pueden hacer en las puertas de las Iglesias, pero no en otros debitos.

derecho, y lo resuelven sus glosadores (e). 6 Esto es lo que se suele decir comunmente, que la posesion antigua ha de vencer, prevalecer y ser amparada, porque la nueva ó posterior se presume violenta y clandestina, y se tiene mas por invasion que por posesion (f).

7 En fuerza de las quales razones se determinó en la Real Audiencia de Lima, siendo yo Juez en ella, que los Indios del Cuzco debian ser amparados en la posesion que alegaban de no pagar mas diezmos que los de sus tasas, no obstante la pretension del Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de la misma Ciudad, que alegaba muchos actos antiguos y modernos, en que los havian pagado por entero y en la forma ordinaria, y que así tenia ya costumbre en contrario del qual pleyto hace mencion, y fue Abogado el Doctor Francisco Carrasco del-Saz, como ya lo apunté en el fin del capitulo pasado, é imprimió su alegacion entre otras que intituló sobre la nueva Recopilacion (g).

8 Hay cédula particular, dada en Valladolid á 30. de Septiembre del año de 1603. dirigida al Conde de Monte-Rey, Virrey del Perú, en que se le manda que procure que á estos Indios del Cuzco no se les lleven diezmos, y se les guarde la antigua costumbre, por donde se verá que no consintieron la nueva, si es que la hubo; y que clandestina ó violentamente la procuró introducir el Cabildo. * L. 13. tit. 16. lib. 1. Recop. *

9 A este pleyto se pareció algo otro, que la Santa Iglesia Metropolitana de Lima movió también contra los Indios de su Arzobispado, excepto que hizo mejor probanza, de que en él havia muy antigua costumbre de cobrar de los Indios de mas de la tasa diezmo entero del trigo, cebada, ovejas y demás frutos que allí llaman de Castilla: y medio diezmo, conviene á saber, uno de veinte, del maíz, chuño, papas y otros frutos que dicen de la tierra, de que también hizo mencion el Doctor Carrasco (h).

10 Y una Cédula Real, dada en Ventosilla á 7. de Febrero del año de 1602. por la qual parece, que havindose quejado la Iglesia, de que se les quitaba su antigua costumbre de percibir los diezmos (en la forma referida) de los Indios, que de muchos años á aquella parte se los havian pagado así voluntariamente: se mandó á la Audiencia de Lima, que mirase la justicia de las partes, y por el consuelo y comodidad de aquella Iglesia como tan principal y Metropolitana.

Me dist. cap. 22. ex numer. 5. (d) L. illicitas. in princip. & in §. ne potentiores, ff. de offic. procur. late Menoch. d. rem. 3. n. 207. & 468. & plures alii ap. Me d. c. 22. n. 10. & 11. (e) Cap. cum persone, §. nos volentes, de privileg. & ibi DD. late Tirac. Mieres, & alii ap. Me d. c. 22. n. 12. (f) Cap. licet causam, de probat. l. quamvis, §. condactor, de acq. posses. ubi DD. & plures alii ap. Menoch. & Thuscum, ubi supr. & Me d. c. 22. n. 13. (g) Carrasc. ad leg. Recop. c. 6. n. 12. (h) Carrasc. ubi supr. n. 11.